

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 26-abr-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 977
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sumoto S.A.
Demandada: Juan Carlos Vanegas Castañeda, Erika Esperanza González
Radicación: 765204003005-2019-00228-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por la obligación contenida en un pagaré y pidió la suma de \$144.027 como saldo de capital de la cuota #44 de diciembre de 2018 y los intereses de mora desde el 7-dic-2018 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima. La suma de \$144.027 como saldo correspondiente a la cuota #45 de ene-2019 y los intereses de mora liquidados desde el 7 de ene-2019 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal, la suma de \$144.027 como saldo de capital de la cuota #46 de feb-6 de 2019 y los intereses de mora desde el 7 de feb-2019 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal. La suma de \$144.027 como saldo de capital correspondiente a la cuota #47 de marzo 6 de 2019. Y los intereses de mora desde el 7-mar-2019 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima. La suma de \$144.027 como saldo de la cuota #48 del 6-abr-2019 y los intereses de mora desde el 7-abr-2019 hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 690 del 4 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de los señores **JUAN CARLOS VANEGAS CASTAÑEDA y ERIKA ESPERANZA GONZÁLEZ** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda.

Los demandados **JUAN CARLOS VANEGAS CASTAÑEDA y ERIKA ESPERANZA GONZÁLEZ** fueron noticiados mediante Curador *Ad-Litem* quien una vez contestada la demanda no propuso excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que los demandados comparecieran o pagaran.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 709 del Código del Comercio.

De la Revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **7-dic-2018**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los señores **JUAN CARLOS VANEGAS CASTAÑEDA y ERIKA ESPERANZA GONZÁLEZ**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 690 del 4-jun -2019 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría líquidense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$50.500**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CUMALLO TORO
Juez